

26 de junio de 1991.

Su Excelencia
Don Marco A. Alarcón P.
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy respuesta a su atenta Nota OAL/193 de 9 de mayo pasado, en la que tuvo a bien consultar a este despacho, sobre la aplicación o no del artículo 127 y otras disposiciones de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación a los empleados administrativos, en lo que a su estabilidad laboral y remoción se refiere.

Concretamente se nos consulta:

¿Puede el Ministerio de Educación despedir o remover a los empleados administrativos y personal docente que aún siéndolo no ejerza la docencia sin someterse a las disposiciones de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación?

Gustosamente procedo a absolver su interesante consulta, previas las siguientes consideraciones.

Su consulta intimamente relacionada con la estabilidad del personal docente y administrativo, que labora en el Ministerio de Educación. Sobre el particular el artículo 127 de la Ley Nº 47 de 24 de septiembre de 1946. Orgánica de Educación, nos dice:

*Artículo 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

La norma reproducida nos presenta dos (2) importantes supuestos a saber:

a) Establece el principio de estabilidad, para todo el personal docente y administrativo del Ministerio de Educación, siempre y cuando hayan sido nombrados con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación, y que en el desempeño de su cargo actue con eficiencia y buena conducta, y

b) Señala que los traslados de dicho personal, no deben realizarse sin aviso previo, sino por ascenso, por recompensa o como sanción por falta cometida, y no se permite la remoción, sino mediante proceso establecido legalmente.

No cabe duda que el artículo en comento nos indica, que solamente gozan de la estabilidad, los miembros del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación que posean un status legal en su nombramiento, conforme a la idoneidad que se exija. Y si en derecho administrativo impera el principio de que sólo se puede hacer lo que expresamente la Ley autoriza, en ninguna forma se puede estimar legal un nombramiento que se realice en contravención clara de requisitos elementales para cualquier cargo, tal como se señala en el artículo 119, ibidem, que dispone:

"Artículo 119: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer."

De lo expuesto se desprende, que la inamovilidad reconocida y garantizada en la Ley Orgánica de Educación, es una identidad

jurídica de la idoneidad, porque una no puede existir sin la otra. Deben ser equivalentes dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica para mantener su validez jurídica. Esto es, el miembro o personal de una institución educativa como de cualquier dependencia administrativa adscrita al Ministerio de Educación se encuentra amparado por la estabilidad o inamovilidad que ésta garantiza si posee los créditos o credenciales elementales que ella exige.

Por la importancia, que reviste para esta consulta nos permitimos transcribir los atinados comentarios del Dr. Harmodio Arias, cuando al referirse a la estabilidad consagrada en el artículo 127, puntualizó:

"a) Sobre la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946.

"La estabilidad de los empleados del Ramo de Educación está amparada por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, al disponer que 'todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación'... Continuará prestando servicios por todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando sea maestro o profesor.'

La disposición transcrita es suficientemente clara para que se entienda que la estabilidad protege tanto al personal administrativo como al personal docente del Ramo de Educación, por todo el tiempo de su buena conducta mientras dure su eficiencia. Sobre este particular no puede haber duda alguna. Ello es así aunque carezca de sentido la parte final de la disposición transcrita, a efecto de que la estabilidad rige también para maestros y profesores durante 'el término de su licencia.'

La regla general sobre la estabilidad del personal docente y administrativo aparece explicada en la misma disposición al ordenar que los empleados del Ramo de Educación 'no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sin previo aviso sino por ascenso en concepto de recompensa o como sanción por la falta cometida de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establecen.

Y en cuanto a la remoción de esos empleados también se explica en la misma disposición que sólo puede efectuarse 'mediante el proceso establecido en esta Ley'.

En conclusión, la Ley vigente garantiza la estabilidad de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación, salvo los casos de ineficiencia o de mala conducta."

Este Despacho es del criterio que a la luz de lo señalado en el artículo 127, los empleados administrativos y el personal docente que aún siéndolo no ejerza la docencia, están amparados por la estabilidad, razón por la cual todo lo atinente a su destitución debe seguirse por las normas pertinentes de la ley Orgánica de Educación.

Nuestro criterio tiene su respaldo jurídico en la abundante jurisprudencia nacional, que durante más de cuarenta (40) años ha sostenido el principio de estabilidad que ampara al servidor público, que dentro del engranaje del Ministerio de Educación, ejercen cargos administrativos.

Para una mejor ilustración, nos permitimos transcribir algunos Fallos que sobre dicho tema, dictó el extinto tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

1. Sentencia de 15 de septiembre de 1949

a) Ya en más de una ocasión este Tribunal ha sentado precedente en casos similares al presente en que se ha acusado la violación del artículo 127 y 137 de la Ley 47 de 1946. Al hacer un comentario al contenido del artículo 127 en sentencia dictada el día 15 de septiembre de 1949 en la demanda de ilegalidad interpuesta por medio de apoderado por los señores Eustolio Castellero C., Manuel S. Alvarez, Eligio Salas G. y Francisco de J. Pinzón, se expresó de la siguiente manera:

Razones elementales de hermenéutica obligan a darle atención al contenido de este artículo, de modo integral y no sólo fraccionadamente. Su primera

parte es, sin duda, de carácter general. Se refiere "a todo miembro del personal docente y administrativo de la educación", sin distingo alguno, al cual ampara mientras dure su eficiencia y buena conducta. La expresión "el término de la licencia" de que habla, ya al fin, la dicha primera parte en relación con los maestros y profesores, es una garantía especial para éstos que no excluyen ni disminuye en nada las otras que el artículo los reconoce a quienes están comprendidos en el concepto de lo administrativo. La segunda parte del artículo, en concordancia con la primera, habla de "los empleados del Ramo de Educación", frase cuya amplitud conceptual no permite, por su obvio sentido lógico, que se separe de ella una clase particular de empleados de los que comprende. Empleados del Ramo de Educación son todos los que figuran en el servicio que él presta, de modo que la posibilidad del traslado de alguno de ellos de una escuela a otra resulta común para todos, así la práctica más frecuente haya sido sólo la de trasladar a los maestros o profesores. Nada se opondría a que fuese trasladado, por razones comprobadas y justas del servicio, un miembro del personal administrativo de un plantel a otro, por ejemplo, un Secretario, o un contabilista, siempre que, para ello, no se violaran las disposiciones legales pertinentes. Y todavía más. La redacción de la tercera parte del artículo en examen: "tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley", tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda que impide entender nada extraño a lo que ella realmente expresa. Se refiere a los "empleados del Ramo" entre los cuales está incluido "todo miembro del personal docente y administrativo."

2. Sentencia de 15 de enero de 1951

"Arguye el Ministro de Educación, en su informe, que el demandante no está amparado por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, porque 'la estabilidad de que trata dicho artículo se confina al personal docente y administrativo de los planteles públicos de educación' tesis que el Ministro apoya en los artículos 112, 113 y 137 de aquella Ley. Sin embargo, este concepto no pasa de ser una arbitraria tergiversación del texto claro del citado artículo 127, cuya parte inicial dice así: 'todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombra...' Lo que hace el Ministerio es proponer al Tribunal un artículo 127 completamente reformado, en los siguientes términos: 'Todo miembro del personal docente y administrativo de los Planteles Públicos de Educación....', para la cual reforma nada autoriza, jurídicamente, al funcionario acusado. Por que si el texto diáfano del artículo 127 comprende todo el personal 'docente y administrativo del Ramo de Educación', mal puede afirmarse que esa disposición únicamente ampara al 'personal docente y administrativo de los Planteles Públicos de Educación', con lo que se pretende que el tribunal admita una desfiguración inaceptable del texto legal, que en la irrazonable y desorbitada interpretación del señor Ministro queda limitado al personal de los planteles públicos, mientras que en la Ley se encuentra extendido a todo el personal del ramo de educación.

'Sucede también que los arts. 112, 113 y 137 de la Ley Organica del Ramo Educativo, no sanciona el criterio que se expone en el informe del Ministerio. Porque la docencia de que tratan dichos artículos no

tiene nada que ver, desde un punto de vista referido a la estabilidad, con el artículo 127; la materia de los preceptos 112 y 113 (la docencia) carece de relación directa con la materia de que trata el artículo 127 (la estabilidad). Y aún el Artículo 137 se refiere al caso específico 'de las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales' y no puede utilizarse, legítimamente, como pauta interpretativa de la estabilidad consignada por el artículo 127, pues nada autorizo, jurídicamente, a enyender el artículo 137 limita el contenido de aquél, cuando se está circunscribiendo a regular una materia distinta, aunque de remota relación con la de la estabilidad. Nos parece que no se requieren mayores argumentos para demostrar que la idea explicada por el Ministerio, en el sentido de que el "artículo 112 constituye la columna maestra del sistema; y por consiguiente, el artículo 127 como los siguientes del capítulo, lo son tributarios", carece de toda validez jurídica, lo que se dice sin referencia de ninguna clase a la particularísima fraseología usada en la exposición ministerial.

'Por el contrario, el mismo artículo 127 inicia, en el Capítulo I, del Título IV de la Ley 47, una serie de disposiciones que comprende a todos los empleados docentes y administrativos del Ramo de Educación, terminología que contribuye a desvirtuar aún más la tesis del Ministerio, porque está significando que las medidas de todos esos artículos atañen no sólo a los empleados administrativos y docentes de los planteles públicos, sino a todo el personal del Ramo de Educación Pública. En su segunda parte, el propio artículo 127 se refiere a 'los empleados del Ramo de Educación'; y los artículos 127,

129, 130, 139, 140, 141, 142, 147, 154 y 155, siguientes, expresamente tratan de los empleados docentes y administrativos 'Del Ramo de Educación', para darle un mentis rotundo a la descabellada tesis de que el artículo 127 limita su virtualidad al personal de los planteles públicos educativos, y que dicho precepto ha de ser interpuesto con base en los artículos 112, 113, 137 de la citada Ley, que ninguna relación directa mantiene con el 127."

3. Sentencia de 7 de marzo de 1961

"La disposición transcrita en su primera oración asegura la inamovilidad a los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación siempre y cuando hayan sido nombrados o que posteriormente se nombren de acuerdo con las disposiciones prescritas en la misma Ley.

Por otra parte el artículo 13 de la Ley 23 de 1858 que reforma, modifica y adiciona la Ley 47 de 1946 establece:

'Artículo 13: Para ocupar cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Enseñanza Secundaria debidamente registrado. Exceptúanse los porteros y empleados de servicio'.

Y el artículo 119 de la misma Ley 47 de 1946, dispone en su artículo 119 lo siguiente:

'Artículo 119: Todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspira a ingresar a él, debe registrar

en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspira a ejercer.'

El Señor Jorge A. Gregoire no ha comprobado que posee diploma de enseñanza secundaria debidamente registrado en el Ministerio de Educación, tal como lo exigen el artículo 13 y el 119 citado, y por consiguiente su nombramiento se hizo en violación de la Ley orgánica de Educación y su mantenimiento en el cargo no está asegurado por la Ley Orgánica de Educación, por estipulación expresa del artículo 127 transcrito anteriormente ya que éste protege el mantenimiento en sus cargos al personal docente y administrativo del Ramo de Educación "que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley."

4. Sentencia de 30 de mayo de 1962

"En la norma constitucional se acuerda que no formarán parte de la carrera administrativa "los secretarios de los Ministerios y el personal inmediatamente adscrito al despacho personal de los Ministros", lo que debe interpretarse en el sentido de que esos empleados, por no estar sometidos a los principios de la carrera administrativa establecido en el artículo 241 de la Carta, son de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo.

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946 modificado por el artículo 28 de la Ley Nº 23 de 30 de enero de 1958 estatuye que "todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, inclusive los que presten servicio de portería", continuarán prestando servicio, durante todo el tiempo que dure su eficiencia

y buena conducta'; que 'no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que le den a conocer al Ministerio su conformidad con el mismo', y que tampoco 'podrán ser removidos sino mediante proceso debidamente establecido.'

Cuál de esas dos normas prevalece y debe ser aplicada en el presente negocio? Ante la incompatibilidad existente entre ambas, el problema planteado resultaría de fácil solución, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Código Civil en su Capítulo II sobre 'interpretación y aplicación de la Ley.' Pero no basta con ese razonamiento, pues debe tenerse en cuenta que el acápite 1) del mismo artículo 242 de la Carta excluye también de la carrera administrativa a 'los trabajadores de la enseñanza, de la fuerza pública, de obras nacionales y municipales y de otros ramos análogos que se rijan por un estatuto orgánico especial.'

Así las cosas, corresponde entonces precisar, entre las normas constitucionales mencionadas, cuál debe aplicarse en la decisión del presente caso.

El acápite c) del artículo 242 se refiere concretamente 'al personal inmediatamente adscrito al despacho personal de los Ministros', y por ser de carácter especial, 'relativa a casos particulares', priva sobre lo acordado en el acápite 1) de la misma norma, ya que ésta contempla la situación general de los trabajadores de la enseñanza' que se rijan por un estatuto especial...'

5. Sentencia de 5 de noviembre de 1962

"El segundo párrafo de lo transcrito deja en el lector la impresión

de que la estabilidad de un funcionario docente o administrativo del Ministerio de Educación puede rodar por tierra si en el Presupuesto de Rentas y Gastos se suprime la partida para cubrir su salario. La Sala estima que en ello hay una falacia fácilmente discernible. Lo que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación quiere y manda de modo terminante es que 'todos los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación' nombrados o que se nombren posteriormente, 'de acuerdo con las disposiciones prescritas' en la ley aludida 'CONTINUARAN PRESTANDO SERVICIOS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE SU EFICIENCIA Y BUENA CONDUCTA...' (Subraya la Sala). Esa norma no sólo es el fuero del personal docente y administrativo del Ramo de Educación. Frente al Ministro ella tiene la fuerza de un mandato que debe cumplir no sólo realizando actos (nombramientos) sino evitando omisiones (dejar de incluir en el Presupuesto de Gastos la partida necesaria para pagar a todo el personal docente o administrativo existente al momento de hacer el cálculo que ordena el art. 1124 del Código Fiscal). Cualquiera que sea la interpretación que se le dé al artículo 127 ello no puede restarle valor a la frase 'continuarán prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta', que equivale ni más ni menos a la inamovilidad del empleado.

.....
.....

Ahora bien: al ser el Ministro de Educación el obligado cada año a remitir a la Contraloría General de la República, a más tardar el treinta y uno de julio, un cálculo detallado de los gastos requeridos para los servicios de ese Ministerio durante el año fiscal siguiente, acompañando ese 'cálculo detallado' de una exposición de motivos que indiquen las variaciones introducidas

respecto del Presupuesto en curso' (V. art. 1124 del Código Fiscal); al ser, por mandato Constitucional, obligatorio para la Asamblea Nacional darle preferencia sobre cualquiera otros gastos a los que 'requiera el sostenimiento del servicio de educación' (V. art. 84 de la Constitución Nacional) y, por último, al dejarse sentado en la Carta Magna que 'la ley orgánica del ramo determinará la proporción de las rentas que debe destinarse a ese servicio' resulta inocuo argüir que a un miembro del personal docente no se le nombró para que 'continuara prestando servicios durante todo el tiempo de su eficiencia y buena conducta', porque en el Presupuesto de Gastos se eliminó la partida necesaria para pagar su salario. La Sala no enjuicia aquí, por razones obvias, la potestad que tiene el Organo Legislativo de Aumentar y reducir los gastos calculados por los Ministros del Despacho; ni se detendrá porque ello huelga en la presente coyuntura, a examinar la naturaleza material o formal de la Ley de presupuesto. Lo que si debe afirmar la Sala y afirma es que al impedir el Ministro de Educación que el señor Félix Avila continuara prestando sus servicios como Inspector Técnico de la Categoría violó el artículo 127 de la Ley 47 de 1946."

6. Sentencia de 28 de enero de 1966

Este fallo al analizar el artículo 127, tantas veces mencionado, señala:

"Como se vé dicha disposición cubre ampliamente a todo empleado del Ramo de Educación 'que haya sido nombrado', señalando que continuará 'prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta' y que sólo podrán ser removidos 'mediante el proceso establecido en esta ley.'

Como consta de autos que el demandante Juan Gallardo N. se encontraba ocupando su puesto al momento de la dictación de la norma transcrita, resulta evidente que quedó ipso-facto amparado por lo dispuesto en la disposición citada.

La alegación tendiente a justificar el despido decretado se hace consistir en el hecho de que el actor no se encuentra amparado por 'el régimen Legal del Ministerio de Educación' porque trabaja en la Junta Municipal de Educación, cuyos fondos provienen del Municipio. Se trae a colación una cuestión que es ajena al debate, ya que la organización de la Educación Nacional no cambia de naturaleza por razón del origen de los fondos que se invierten en su mantenimiento. No puede someterse a duda, pues, que la llamada Junta Municipal de Educación forma parte integrante del Ramo de Educación'.

Cabe señalar, además, que el Decreto Nº 204, de 1º de junio de 1960, reglamentó los cargos de las Juntas Municipales de Educación "para dar una mayor efectividad y justicia" a esos servidores y les dió la categoría de "empleados administrativos permanentes" sujetos a ser nombrados por el "Ministerio de Educación, conjuntamente con la Junta Municipal de Educación respectiva."

El acto acusado no indica por ninguna parte que se hubiese dictado conforme a la anterior disposición, esto es, conjuntamente con la Junta Municipal de Educación, y tampoco que el nuevo nombramiento fuera el resultado de un concurso de méritos, tal como lo exigen

las normas respectivas, siendo patente por este aspecto la violación del citado Decreto."

Por otro lado, debo señalar que en la Ley Orgánica de Educación existen claras disposiciones sobre el personal docente y administrativo que labora en el Ministerio de Educación, las cuales le dan un carácter especial a estos servidores públicos. Veamos:

El artículo 125, de esa ley estatuye que los docentes y administrativos que laboran en planteles públicos, no podrán desempeñar otros cargos.

Dicha disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 125: Los miembros del personal docente y administrativos de los planteles oficiales de enseñanza pre-primaria, primaria secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión, ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

Por su parte, el artículo 128 establece en lo esencial, que los docentes y administrativos no podrán ser sancionados, trasladados ni removidos por sus ideas políticas; pero también se le prohíbe a dicho personal el entablar discusiones de índole política en los planteles educativos.

"Artículo 128: Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidista en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidista."

De los artículos 129 y ss., apreciamos el procedimiento aplicable al personal docente y administrativo, en los casos en que se presente alguna queja en contra de ellos.

Ahora bien, en el artículo 302, de la Carta Política, al detallar quienes no forman parte de las Carreras Públicas, en sus numerales 3 y 5 señala:

"Artículo 302: No forman parte de las carreras públicas:

.....
.....

3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.

.....
.....

5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.

.....
....."

Pues bien, los servidores públicos mencionados en los numerales 3 y 5 no gozan de estabilidad en virtud del status especial que poseen. En más, vale recordar que en Sentencia de 30 de mayo de 1962, transcrita en párrafos precedentes, la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, interpretó el artículo 241 de la Constitución Nacional de 1946, que equivale al 300 del actual Texto Fundamental, señalando entre otras cosas que el personal adscrito al despacho del Ministro de Educación no están amparados por la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo expresado, debemos tener presente lo dispuesto en algunos Decretos de Gabinete dictados por el Gobierno Nacional en 1990.

En primer instancia, tenemos el, Decreto de Gabinete Nº 20 de 1 de febrero de 1990, "Por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización

de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales"; el cual faculta en su artículo 1º "a las autoridades y organismos superiores de las entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales y demás entes públicos, que se rigen por leyes especiales, para que se destituya o se declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en los últimos treinta (30) meses hayan pertenecido o participado en grupos paramilitares de los llamados CODEPADI, Batallones de la Dignidad u otros similares, o que se hayan dedicado a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento destitución y robo de la propiedad pública o privada, introducción o tráfico de armas o que de cualquier manera atentaron contra la seguridad, integridad física y dignidad de sus compañeros de trabajo; y demás ciudadanos panameños o extranjeros". También hay que observar lo señalado en el Decreto de Gabinete Nº 20 de 1 de febrero de 1990 "por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales", que en su artículo primero dispone:

"Artículo Primero: Facúltase a las autoridades y organismos superiores de los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales, y demás entes públicos que se rigen por leyes especiales, para que destituya o se declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en los últimos treinta (30) meses hayan pertenecido o participado en grupos paramilitares de los llamados CODEPADI, Batallones de la Dignidad u otros similares, o que se hayan dedicado a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armas, o que de cualquier manera atentaron contra la seguridad, integridad física y dignidad de sus compañeros de trabajo; y demás ciudadanos panameños o extranjeros."

PARAGRAFO: Para los efectos de cumplimiento de esta disposición

se atenderá el procedimiento establecido en la Ley especial respectiva."

Por último, tenemos que el Decreto de Gabinete Nº 48 de 20 de febrero de 1990 "Por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales", en sus artículos 1 y 2, nos dicen:

"Artículo 1: A los efectos y aplicación del Decreto de Gabinete Nº 1 de 26 de diciembre de 1989, del Decreto de Gabinete Nº 20 de 1º de febrero de 1990 y del Decreto de Gabinete Nº 21 de 1º de febrero de 1990, se entienden comprendidos los servidores públicos de los Ministerio de Educación y Salud, del Instituto de Recursos Hídricos y Electrificación (IRHE), Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Autoridad Portuaria Nacional, Ferrocarril Nacional y de cualquier otra entidad autónoma o semiautónoma regida y organizada por leyes especiales."

"Artículo 2: Las medidas contenidas en los Decretos arriba mencionados se aplicarán a los servidores públicos de inmediato, una vez se comprueben los hechos señalados en el Artículo Primero del Decreto de Gabinete Nº 20 del 1º de febrero de 1990 y en los artículos Primero y Segundo del Decreto de Gabinete Nº 21 de 1º de febrero de 1990."

En virtud de lo expuesto, considero que, en términos generales, que para destituir o remover a los servidores públicos que laboran como administrativos, así como los docentes que ejercen funciones administrativas en el Ministerio de Educación, para efectos de su destitución deben observarse las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación y el procedimiento que en la misma se señala. Pero cabe advertir, que si dichos funcionarios incurren en algunas de las causales señaladas en los Decretos de Gabinete Nº 1, 20 y 48 de 1990, el Ministerio de Educación puede proceder a su destitución.

Esperando haber absuelto en debida forma su interesante consulta,

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros
Procurador de la Administración

VB/au